

DATOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PARA EL SOLICITANTE.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. *Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. *Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el

ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, en el Estado de Chiapas.

Toda la información a que se refiere esta Ley es pública y solo está sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establece la misma. Los solicitantes tendrán acceso a dicha información en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, y siempre será considerada como confidencial y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, por lo que ninguna autoridad podrá desclasificarla, proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Solo los servidores públicos de los sujetos obligados, serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial.

Los titulares de cada sujeto obligado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

TÍTULO SEGUNDO Capítulo I Del Acceso a la Información

Artículo 15.- Es obligación de los sujetos obligados recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que les presenten, excepto aquéllas que sean irrespetuosas u ofensivas o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente.

Los sujetos obligados designarán, entre los servidores públicos adscritos, a los responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

Artículo 16.- La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad a quien se dirija y los datos que permitan identificarla.
- II. Nombre del solicitante, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad.

III. Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:

a) Por correo electrónico; y/o,

b) Por estrados.

IV. Datos del representante legal, en caso de que lo hubiera.

V. Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que requiere.

VI. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar su búsqueda.

VII. Modalidad en que prefiere se otorgue la información, en términos del artículo 17, de esta Ley. (REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

En todos los casos, se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quien pueda dirigir su solicitud. Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. (REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las Unidades de Acceso a la Información Pública, a través del Portal, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma en que se haya presentado la solicitud, complemente o aclare su posición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. (REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

En caso de que el solicitante no señale el medio en que desee oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por estrados en el portal de transparencia.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

De la transparencia

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

I. El directorio de servidores públicos, desde mandos medios o sus equivalentes, hasta los niveles jerárquicos superiores;

II. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;

III. Los actos resolutorios que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, especificando el nombre o razón social del titular, concepto de la concesión, autorización o permiso y vigencia de los mismos;

IV. Normas básicas de competencia, servicios, y programas de apoyo que incluyan trámites, requisitos, formatos, manuales de organización;

- V. La estructura orgánica, los servicios públicos que presta, las atribuciones por unidad administrativa, las disposiciones jurídicas y administrativas que las rigen, así como información de su organización y funcionamiento;
- VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado;
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
- VII. El nombre, domicilio oficial y correo electrónico institucional, de los servidores públicos, responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública y de las Unidades de Enlace; así como de los servidores públicos que integran el Comité de cada sujeto obligado;
- VIII. Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública;
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
- IX. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial;
- X. Las cuentas públicas del Estado y los Municipios;
- XI. Las iniciativas que se presenten y los dictámenes del Congreso, así como, las actas de sesión, puntos de acuerdo, decretos, acuerdos, leyes, transcripciones estenográficas y Diario de Debates;
- XII. Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales;
- XIII. Las sentencias que recaigan en las controversias entre poderes públicos;
- XIV. Los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que se incluyan al presupuesto de las mismas;
- XV. Los recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas o morales.
- XVI. Los informes presentados por los partidos políticos ante las autoridades estatales electorales;
- XVII. Las formas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
- XVIII. Una descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados a cada uno de ellos por el presupuesto asignado y,
- XIX. La información de sus actividades que considere relevante.
(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 110 DE 13 DE AGOSTO 2008.)
- XX. La información completa y actualizada de los indicadores de gestión.

Título Sexto
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso
a la Información Pública

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

Artículo 70.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

La solicitud podrá presentarse personalmente o a través de un representante legal, por escrito o a través de los medios electrónicos que los sujetos obligados establezcan para tal fin; en todo caso, el sistema generará un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste

de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva. A menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud deberá efectuarse, a través del Portal de los sujetos obligados.

(ADICIONADO MEDIANTE PUBLICACION P.O. NUM. 043 DE 29 DE AGOSTO 2007.)

Artículo 71.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarlo a la unidad de enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente:

- I. Determinar si cuenta con la información;
- II. Revisar la forma en que se encuentra clasificada la información, o en su caso, proponer la clasificación de la información solicitada;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de la información pública solicitada;
- IV. Remitir la información o el acuerdo de negativa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y,
- V. Hacer de conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la ampliación del plazo para entregar la información en los términos del artículo 25 Bis de esta Ley, para la notificación correspondiente al solicitante y así la Unidad de Acceso a la Información Pública pueda cumplir con el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley.

(ADICIONADO MEDIANTE PUBLICACION P.O. NUM. 043 DE 29 DE AGOSTO 2007.)

Artículo 72.- Cuando la solicitud se refiera a la información pública obligatoria que se encuentra permanentemente publicada en el Portal, la Unidad de Enlace, al dar respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado siempre que se tenga disponible la información requerida, haciendo del conocimiento del solicitante, para futuras consultas la ubicación de la misma en el Portal del sujeto obligado.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

Artículo 73.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Sólo pueden certificarse copias de documentos, cuando puedan cotejarse directamente con los originales o con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá expresarse la razón de la certificación.

Capítulo II Del Recurso ante el Instituto

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

Cuando el Recurso se interponga por medios electrónicos, las notificaciones del Instituto se harán a los solicitantes y sujetos obligados por esa misma vía.

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles.

(DEROGADO POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigido a la autoridad a la que se solicitó la información;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad.
- III. Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
 - a) Por correo electrónico; y/o,
 - b) Por estrados electrónicos del Instituto.
- IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación.
- VI. Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda.

Cuando se omita señalar el medio para recibir las notificaciones, éstas se harán por correo electrónico.

El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de accesos a la información o de datos personales.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 83.- El Instituto en la resolución que dé al recurso, deberá:

- I. Sobreseer.
- II. Confirmar el acto impugnado; o,
- III. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, debiendo precisar la forma y los términos en que la resolución deba cumplirse.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 84.- Son causas de sobreseimiento del recurso, las siguientes:

- I. El desistimiento expreso del recurrente.
- II. La modificación o revocación del acto impugnado que deje sin materia el recurso.
- III. El fallecimiento del recurrente, o tratándose de personas morales, su disolución.
- IV. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- V. Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento de la autoridad emisora del acto impugnado.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 85.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. El acto recurrido no corresponda a la materia de acceso a la información o protección de datos personales.
- II. Sea extemporáneo.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado correspondiente.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 86.- La resolución que ponga fin al recurso deberá constar por escrito debidamente fundado y motivado.

Sin excepción la notificación de la resolución se hará a los solicitantes y sujetos obligados únicamente por medios electrónicos y/o estrados electrónicos del Instituto.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 87.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente remitirá por medio de oficio o a través de medios electrónicos, la interposición del recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

Al mismo tiempo rendirá el informe que la Unidad de Enlace o el Comité respectivo le remita para justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso fue presentado.

Para tal efecto, la Unidad de Acceso a la información Pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento de la interposición del recurso, deberá requerir a las Unidades de Enlace o Comités de los sujetos obligados, el informe a que se refiere el párrafo anterior, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados deberá conservar el original para su resguardo.

Cuando por alguna circunstancia el recurso se presente indebidamente ante el Instituto u otra instancia que no sea competente, el personal de éstos deberá orientar al recurrente para que lo presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda. Lo anterior no interrumpirá el término a que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 88.- Una vez que el Instituto haya admitido el Recurso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente mandará turnar en el mismo acuerdo de admisión, el expediente, dentro del término de cinco días hábiles al Consejero Ciudadano Ponente que corresponda a efecto de que formule por escrito su proyecto de resolución del recurso.

II. El Consejero Ciudadano Ponente tendrá un plazo de quince días hábiles, para elaborar el proyecto de resolución fundada, motivada y relatada como si fuera una sentencia.

III. Una vez concluido lo anterior se pasará copia de dicho proyecto, dentro de los cinco días hábiles, a los demás Consejeros, quedando el expediente a su disposición, para su estudio.

IV. Formulado el proyecto de resolución, se señalará día y hora dentro de los cinco días hábiles siguientes para su discusión y resolución en Pleno.

El Instituto podrá duplicar el plazo para emitir la resolución cuando requiera mayores elementos para dictar su resolución.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 89.- Toda resolución que pronuncie el Instituto deberá ser firmada por los tres Consejeros que lo integran, con la intervención del titular de su área jurídica, al momento de que se hubiese aprobado la resolución.

(DEROGADA POR EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 90.- Una vez emitida la resolución, el Instituto, deberá notificarla a la Unidad de Acceso a la Información Pública y al recurrente en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 156-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 336 DE 16 DE NOVIEMBRE 2011.)

Artículo 92.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas. Los interesados afectados podrán promover contra la resolución que le cause agravio, el recurso previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.